



Expediente No. 2018-301

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. 11 DE OCTUBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **DEYANIRA HERNANDEZ CARRILLO** en contra de **COLFONDOS y otro**, en la que se observa que el apoderado de la parte demandante no presentó escrito subsanatorio de la demanda. Sírvasse proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE 2021.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

i) Sobre la no subsanación de la demanda.

Se advierte que dentro de la audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2020, se declaró probada la excepción previa propuesta por la entidad llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES; y previa concesión del término para subsanar, por cinco (5) días, a partir del 29 de septiembre de 2020; no se observa en el plenario escrito subsanatorio de la demanda, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda y ordenará devolver los anexos al interesado de conformidad a lo previsto en el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S.; previa des anotación en los libros radicadores.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”

(...)

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

(...)

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”

ii) **De la solicitud de retiro de la demanda.**

Por otro lado, en el expediente reposa memorial presentado por el apoderado de la parte actora el día 9 de diciembre de 2020, manifestando su voluntad de retirar la demanda sin previo pronunciamiento del juzgado, sobre la no subsanación de la misma.

Al respecto es necesario recordar lo señalado en el artículo 92 del CGP, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica que la demanda podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, que no es aplicable al presente caso.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Así las cosas, no se accederá a lo solicitado, y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse rechazado la demanda y no por ser objeto de retiro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral interpuesta por **DEYANIRA HERNANDEZ CARRILLO** en contra de **COLFONDOS y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR la devolución al interesado, de conformidad con lo ordenado en la parte motiva de esta decisión; previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: En firme la anterior decisión, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SANCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 35

N